

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

— Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Diciembre de 1866, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Capital ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas de Agreda y Almazán, por radicar las fincas en pueblos de dichos partidos judiciales.

en el barranco Moreno, y al Oeste dicho barranco, ó sea término de Ledrado: su cabida es la de 49 fanegas de márco Real, equivalentes á 31 hectáreas y 51 áreas. Se ha fijado en Valduérteles anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas, y tasado por los mismos en venta en 170 escudos, igual á 1.700 rs., tipo para la subasta.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Valloria.

PARTIDO DE AGREDA.

Rústicas.—Menor cuantía.

Propios de Valduérteles.

Número 1.220 del inventario.—Un terreno baldío, denominado Laderas del Monte, sito en término de Valduérteles, en la margen del rio Cidacos, esposición Norte, en una ladera de rápida inclinación, procedente de la Exmancomunidad de Villa y Tierra de Yánguas, al que no se conoce renta en el inventario: su suelo pedregoso de tercera calidad. Linda, Norte rio Cidacos, Este labores del pueblo, Sur Peña del Robledillo, senda de dicho nombre por la Peña de la Yedra, á tomar el camino de Ledrado, el Frontón abajo á salir frente de la Casita de Pegello,

Número 1.216 del inventario.—Un terreno baldío, denominado los Quemados, sito en término de Valloria, procedente de la Exmancomunidad de la Villa y Tierra de Yánguas, al que no se conoce renta en el inventario: su terreno escabroso, preznado de piedra de tercera calidad. Linda, Norte término de Ledrado y labores de Valloria, Este la dehesa boyal, Sur y Oeste labores y el rio: Su cabida es la de 99 fanegas y 9 celmines de márco Real, equivalentes á 64 hectáreas y 23 áreas. El comprador de este terreno no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Valloria anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 8 escudos, graduada por los peritos en 180, y tasado por los mismos en venta en 200 escudos, igual á 2.000 rs., tipo.

3960

7100

Propios de Verguizas.

PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Número 1.214 del inventario. = Un terreno baldío, denominado Sierra del Sacedillo, sito en término de Verguizas, en la falda de la Sierra de Alba, y procedente de la Exmancomunidad de Tierra de Yánuas, al que no se conoce renta en el inventario: Su terreno preñado de piedra de tercera calidad. Linda, Norte Quinto de Hoya de Andrés, Este prados del Sacedillo y Quinto de la Hoya de la Casa, Sur dicho Quinto y Oeste cordel de tierra Soria: Su cabida es la de 48 fanegas de márco Real, equivalentes á 30 hectáreas y 91 áreas. Se ha fijado en Verguizas anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 3 escudos, graduada por los peritos, en 67 escudos 500 milésimas, y tasado por los mismos en venta en 130 escudos, igual á 1.300 rs., tipo.

4600

=

Propios de la Laguna.

Número 1.213 del inventario. = Un terreno baldío, denominado Humbería del Pradal, sito en término de la Laguna, procedente de la Exmancomunidad de Villa y Tierra de Yánuas, al que no se conoce renta en el inventario: Su suelo cubierto de mantillo de tercera calidad. Linda, Norte el rio y sitio prado de dominio particular, Este Pradillas ó sea Peñas de las Aleguillas, Sur término de Verguizas y Oeste Quinto de Hoya de Andrés: Su cabida es la de 92 fanegas de márco Real, equivalentes á 57 hectáreas y 24 áreas. El comprador de este terreno respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en la Laguna anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 3 escudos, graduada por los peritos, en 67 escudos 500 milésimas, y tasado por los mismos en venta en 150 escudos, igual á 1.500 rs., tipo.

7010

=

Propios de Tozalmoreo.

Núm. 1.176 del inventario. = Un terreno baldío, denominado Costaluño, sito en término de Tozalmoreo, procedente de sus Propios, al que no se conoce renta en el inventario: su terreno de 3.ª calidad. Linda, Norte, Sur y OE. heredades de diferentes particulares, Este heredades de particulares y camino de Ojuel: Su cabida es la de 5 fanegas 6 celemines de márco Real, equivalentes á 3 hectáreas, 56 áreas y 17 centiáreas. El comprador de este baldío no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Tozalmoreo anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de un escudo 300 milésimas graduada por los peritos, en 29 escudos 250 milésimas, y tasado por los mismos en venta en 38 escudos 400 milésimas, igual á 384 rs., tipo.

404

PARTIDO DE ALMAZAN.

=

Propios de Nafría la Llana.

Número 1.230 del inventario. = Una heredad, compuesta de 4 pedazos de eras, sitas en término de Nafría la Llana, procedentes de sus Propios, á los que no se conoce renta en el inventario: Su terreno de primera calidad, y tienen todos los espresados pedazos linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial unida al espediente: Su cabida en junto es la de 9 celemines y un cuartillo de márco Real, equivalentes á 49 áreas y 66 centiáreas. Se ha fijado en Nafría la Llana anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada por los peritos en venta en 95 escudos, y capitalizada por la renta anual de 5 escudos 700 milésimas, graduada por los mismos, en 128 escudos 250 milésimas, igual á 1.282 rs. y 50 céntimos, tipo.

4110

ADVERTENCIAS.

3

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicaran en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.^a En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Inte Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 5 de Noviembre de 1866.-El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Maria Beladiez.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicaran en diez plazos iguales, de 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quince cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 12 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la modificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el contrato que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si aparezca posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cédulas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el día de su posesión. La toma de posesión podrá ser gratuita ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificada el pago del primer plazo del importe del remate, dejase rematar en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta ó por juicio causado por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles é criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de cessar en los Juzgados de primera instancia demandada contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que constaren arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideraran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Reales ó de Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que pertenecen á este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Seguro del Excmo. Don Carlos; los de las deudas militares de San Juan de Jerusalén, los de Colindres. Otras pias, Santarres y todos los pertenecientes, ó que se hallen distraídos los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clase de su fundación, á excepción de las Capellanías colativas de seglar.

Soria 2 de Noviembre de 1866.-El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Maria Belandier.